

ajena, etc.) que puede comprender la responsabilidad civil, a partir de un método de análisis inductivo. En la parte especial, narra la evolución histórica de los *torts* y la compleja cuestión del impacto del Derecho europeo en el Derecho de *torts* inglés, a través de la *Human Rights Act* (1998), *Section 3* y *Section 4*. El estudio de las *pure economic losses* se centra en el análisis del caso *White v. Jones* (1995) (pp. 96 ss). Las conclusiones de Derecho comparado tienen carácter general y ya se anticipan en la primera parte del manual (p. 40 ss). El autor sostiene que todos los ordenamientos considerados traen causa de la *lex aquilia*, como norma que prescribe un deber general de respetar los derechos e intereses ajenos (*alterum non laedere*) y cuya infracción genera un deber de indemnizar, aunque, naturalmente, existen muchos elementos de distinción entre los distintos sistemas considerados, puesto que no coinciden siempre los deberes infringidos, ni las condiciones exigidas para entender que tal infracción existe.

Como se ha dicho al comienzo, se trata de un manual y, por tanto, no tiene pretensión de exhaustividad. Pero es un punto de partida muy válido para iniciar al lector en el estudio de la responsabilidad civil en clave comparativa.

Barbara PASA
Università degli Studi di Torino

PFEIFFER, Thomas (Hrgs.), *Analyse verbraucherpolitischer Defizite beim Erwerb von teilnutzungsrechten-Teil 2. Landesberichte zum Stand der Umezung der Richtlinie 94/47/EG in Österreich, Frankreich, Großbritannien, Spanien, Italien und den Niederlanden, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2008, 218 pp., ISBN 978-3-8329-3269-5.*

Es sabido que la revisión del *acquis communautaire* incluye una reforma de la actual Directiva 94/47 sobre *timesharing*. El pasado 7 de junio de 2007, la Comisión adoptó una propuesta [COM(2007) 303 final] *on the protection of consumers in respect of certain aspects of timeshare, long-term holiday products, resale and exchange* que no sólo modifica ciertos aspectos de la Directiva 94/47 sino que, además, amplía considerablemente su ámbito de aplicación a los paquetes turísticos y nuevas modalidades de vacaciones que, hasta la fecha, se comercializaban con el claro propósito de eludir las disposiciones de la directiva. En este contexto debe situarse el libro que ahora se comenta, que es una parte del estudio que elaboró el *Institut für ausländisches und internationales Privat- und Wirtschaftsrecht* de la Universidad de Heidelberg, con el fin de orientar la toma de decisiones por parte del *Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft y Verbraucherschutz*, a la hora de proponer reformas del texto comunitario.

En su mayor parte, el libro constituye una recopilación de seis informes que explican la forma en que la transposición de la Directiva 94/47 se ha llevado a cabo en Austria (Brigitta Jud), Francia (Stephanie Rohlfing-Dijoux), Gran Bretaña (Annette Nordhausen), España (Alicia Arroyo y Miguel Gómez-Jené), Italia (Stefano Troiano) y los Países Bajos (Viola Heutger y Bastian van der Velden). Se analizan los problemas de aplicación de las normas nacionales de transposición, incluidas las de conflicto y competencia judicial internacional, y se incluyen reflexiones sobre la necesidad de modificar y/o ampliar los contenidos de la Directiva, especialmente en cuanto al

destinatario de la protección, el objeto del contrato, el límite temporal de duración tanto del contrato como del concreto turno de aprovechamiento, y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de la conclusión del contrato (vgr. necesidad de reformular los deberes de información, conveniencia de plazos de reflexión [*cooling-off periods*] antes de la firma del contrato, alargamiento del plazo para ejercer el derecho de desistimiento) y su ejecución (lengua que debe ser utilizada, posibilidad de contratar un seguro para hacer frente al riesgo de insolvencia). Significativamente, los juristas que participaban en la elaboración de los cuestionarios nacionales debían pronunciarse también sobre la conformidad con la directiva de ciertos preceptos del Derecho alemán (§ 355, I, 1; § 355, II, 2 BGB; § 29 a EGBGB; § 2 I Nr. 5 d BGB-InfoV). Todos los *reports* se han elaborado sobre la base de un cuestionario previo muy detallado, lo cual, junto a la utilización de una única lengua, dota al libro de una gran homogeneidad y de gran interés práctico, que hubiera sido todavía mayor si los ordenamientos jurídicos tomados en consideración hubiesen sido más numerosos.

Los informes nacionales vienen precedidos de la contribución de Thomas Pfeiffer y Peter Boss, que introduce al lector en la problemática, resume sucintamente los resultados del análisis comparado y los valora a base de contrastarlos tanto con la normativa alemana vigente como con la propuesta de Directiva. Esto último permite observar qué peso han tenido las propuestas del Instituto de Heidelberg. De ellas da cuenta, con mucho más detalle, un volumen anterior a éste que ahora se comenta. *Vid.* Thomas Pfeiffer, Burkhard Hess, Martin Gebauer, Boris Schinkels, Peter Boss, *Analyse verbraucherpolitischer Defizite beim Erwerb von Teilnutzungsrechte*. Schriftenreihe Angewandte Wissenschaft, Heft 515, des Bundesministeriums für Ernährung, Landwirtschaft und Verbraucherschutz, Verlagsgesellschaft W. E. Weinmann, Filderstadt, 2007.

Casi todos los ordenamientos jurídicos coinciden en la ausencia de déficit de transposición de la actual Directiva, pero debe inmediatamente añadirse que, en muchos casos, eso es así después de sucesivas reformas (vgr. en España o Italia). Además, a veces es difícil realizar un juicio de valor objetivo (Jud, 62 y 73-74; Rohlfing-Dujoux, 88-89). La percepción de los autores a la hora de apreciar la bondad de algunas propuestas de cambio, para colmar posibles déficit de protección de la actual directiva, no es necesariamente coincidente. Así, mientras que los juristas alemanes celebran la ampliación de su ámbito de aplicación a los bienes muebles (Pfeiffer-Boss, 27-28), ni los franceses (Rohlfing-Dujoux, 95), ni los españoles (Arroyo/Gómez Jené, 159) lo estiman necesario. En España, quizás podría alegarse ahora en pro de su conveniencia el argumento adicional que proporciona el artículo 554-2,2 del Código civil de Cataluña que, a diferencia del Derecho estatal, sí que admite la posibilidad de constituir una comunidad de propietarios sobre bienes muebles en régimen de tiempo compartido (art. 554-2,2 CCC). Ligeramente distintas son también las aproximaciones en torno al problema de la información que el vendedor debería suministrar al adquirente, que la propuesta de directiva no sólo mantiene sino que, además, incrementa. En general, no se considera que el problema esté en la cantidad de la información suministrada (pero *vid.* Jud, 66), cuanto en la necesidad de concreción, presentación estructurada e inteligibilidad de la misma. Menos unanimidad existe a la hora de apreciar si el plazo de diez días previsto en la actual Directiva es suficiente. Heutger/Van der Velden son los únicos que taxativamente afirman que sí (pp. 211-212); Troiano cree que debería ser más amplio sólo en relación con

determinados tipos de contratos (p. 188); Nordhausen estimaría correcta una armonización a nivel comunitario que se situara en los catorce días, que es el plazo que otorga la ley inglesa (pp. 137-138), a lo que no se opondrían Arroyo/Gómez-Jené para España, en donde sólo se contempla un plazo de diez días (pp. 163-164); Jud claramente propugna un plazo más largo (p. 67) –a pesar de que la ley austríaca prevé uno de 14 días– por entender que es poco probable que el adquirente que concluye el contrato en su lugar de vacaciones esté en condiciones de ejercer su derecho antes de volver a su país. En esta línea, Rohlfing-Dujoux reconoce también la viabilidad del argumento, pero advierte de la conformidad con el plazo por parte de los destinatarios franceses de la norma de transposición, que es de diez días, igual que en la Directiva (p. 100). La solución de compromiso adoptada en la propuesta de Directiva de la Comisión es de catorce días (plazo imperativo), frente a los veintiocho que inicialmente solicitaba el Parlamento Europeo (críticos, Pfeiffer-Boos, pp. 34-35) y que, actualmente, parece fijarse en torno a los veintinueve (aprobación de la Propuesta de la Comisión por el Parlamento Europeo en primera lectura, de 19 de mayo de 2008). De aprobarse este último plazo, se prescindiría también del plazo general establecido en el artículo 5:103 (1) ACQP (e igualmente del *long stop*, que en los ACQP es de un año y que la Propuesta de Comisión establecía en tres meses).

Habría muchos otros ejemplos, pero aquí muy poco espacio para confrontarlos. Es tarea que queda para el lector que, sin duda, encontrará en este libro un magnífico ejemplo de colaboración entre juristas en pro de la armonización del Derecho en Europa. Su utilidad es evidente y no sólo para el legislador europeo.

Esther ARROYO I AMAYUELAS
Universitat de Barcelona